República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir lo pertinente. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No.	**:**	81-001-33-33-002-2022-00430-00
DEMANDANTE	**:**	Miguel Ancizar Sánchez Villada
DEMANDADO	**:**	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	**:**	Auto inadmite demanda
CONSECUTIVO	**:**	535

Al revisarse el escrito de demanda, se encuentra que reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada judicial por Miguel Ancizar Sánchez Villada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por intermedio del Ministro de Defensa, o quien haga sus veces; a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca

delegada ante este Despacho y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Yuly Pamela Moreno Silva, con T.P. No. 183.698 del C. S. de la J., en los términos del artículo 74 del CGP y con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

Sexto: Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez